



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1022-2005-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN GERARDO MONTERO AYRE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gerardo Montero Ayre contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 13 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y la Dirección Regional de Junín, solicitando que se lo califique como ex-trabajador cesado irregularmente y se lo inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que se han beneficiado por la Ley N.º 27803; y, en consecuencia, que se disponga el otorgamiento de una compensación económica a favor suyo.

La Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín se apersona al proceso devolviendo la cédula de notificación, alegando que, de conformidad con el artículo 47º de la Constitución, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Pùblicos, conforme a ley.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda expresando que, mediante la Resolución Suprema N.º 010-2004-TR, se ha dispuesto ampliar el plazo otorgado mediante Resolución Suprema N.º 007-2004-TR a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N.º 27803, hasta en cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, a efectos de que continúe con la corrección de los errores materiales y reemplace a aquellas personas incorporadas que no cumplen con los requisitos previstos por ley.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 5 de junio de 2004, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que de los documentos presentados por el actor no se acredita que haya sido obligado o coaccionado para que renuncie, ni que haya sido cesado irregularmente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el actor pretende el reconocimiento de un derecho, mas no su restitución, y porque no ha cumplido con agotar la vía administrativa conforme lo establece el artículo 27º de la Ley N.º 23506.

### FUNDAMENTOS

1. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, debe precisarse que su agotamiento no es exigible, pues contra las resoluciones supremas que publicaron los listados de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, no se encuentra normado en la ley recurso administrativo alguno que revierta sus efectos.
2. El demandante pretende que, en cumplimiento de la Ley N.º 27803, se lo incluya en el último listado de ex trabajadores cesados irregularmente, se le inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; y, por consiguiente, se disponga que se le pague una compensación económica.
3. Mediante la Ley N.º 27803 se implementaron las recomendaciones efectuadas por las comisiones creadas por las Leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, la que en su artículo 6º establece la conformación de una Comisión Ejecutiva encargada de analizar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.
4. De lo expuesto en los fundamentos precedentes se aprecia que lo que el recurrente pretende es que se emita una declaración de derechos a su favor, cuando lo cierto es que, conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 23506, la naturaleza de los procesos de garantía es restitutoria y no declarativa de derechos; asimismo, este Colegiado encuentra que el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, ya que pretende que se le incluya en el último listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados irregularmente, situación que no puede evaluarse en el presente proceso constitucional por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1022-2005-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN GERARDO MONTERO AYRE

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is in blue ink. The second signature on the right is in black ink and appears to read "Gonzales Ojeda".

*Lo que certifico:*

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)